

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 17 de febrero de 2024.

No. 14

Folleto Anexo

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA**

**ACUERDO N° IEE/CE44/2024
ACUERDO N° IEE/CE45/2024
RESOLUCIÓN N° IEE/CE47/2024**

SIN TEXTO

IEE/CE44/2024

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA RESPECTO AL TRÁMITE DE SOLICITUDES PARA EL RECONOCIMIENTO DE AUTOGOBIERNO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS ORIGINARIOS ANCESTRALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

En este acuerdo, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹, en acatamiento a las sentencias del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua² identificadas con las claves JDC-69/2023 y acumulado JDC-73/2023, JDC-70/2023 y acumulado JDC-74/2023, JDC-71/2023, JDC-72/2023 y JDC-75/2023,³ emite los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua respecto al trámite de solicitudes para el reconocimiento de autogobierno de los pueblos indígenas originarios ancestrales del estado de Chihuahua⁴.

Los antecedentes, fundamentos y motivación que sustentan este acuerdo se exponen en los apartados siguientes.

1. ANTECEDENTES

1.1. Sentencias. El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, el Tribunal resolvió las sentencias, las cuales se notificaron al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁵ el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

1.2. Recepción. El treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés y el uno de enero de dos mil veinticuatro, la Consejera Presidenta del Instituto tuvo por recibidas las sentencias y se dio vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, a efecto de que, en el ejercicio de sus facultades llevara cabo las diligencias necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal.

1.3. Proyecto en cumplimiento. El diez de enero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva del Instituto remitió el proyecto de cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal.

¹ En adelante, Consejo Estatal.

² En adelante, Tribunal.

³ En adelante, Sentencias.

⁴ En adelante, Lineamientos.

⁵ En adelante, Instituto.

2. COMPETENCIA

Este Consejo Estatal es **competente** para emitir los Lineamientos dado que entre sus atribuciones se encuentra dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua⁶, sus reglamentos y demás acuerdos generales, sin contravenir la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni los reglamentos, criterios generales o lineamientos expedidos por el Instituto Nacional Electoral que le sean aplicables.

Aunado a lo anterior, la competencia se actualiza dado que en el punto resolutivo **SEGUNDO** de las Sentencias, el Tribunal ordenó a este Instituto que cumpliera con lo dispuesto en el apartado en el capítulo 8.2, inciso b), de cada una de éstas.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, inciso o), de la Ley Electoral y en cumplimiento a las Sentencias del Tribunal.

3. RESUMEN DE LAS SENTENCIAS

En octubre de dos mil veintitrés, integrantes de los pueblos Purépecha, Chinanteco, Tarahumara, Mixteco y Ndeé presentaron demandas ante el Tribunal. Estas acciones legales buscaban resguardar los derechos político-electorales de las personas demandantes, quienes alegaron que tanto el H. Congreso del Estado de Chihuahua⁷ como el Instituto habían descuidado la creación de normativas que garantizaran el reconocimiento de su autogobierno y la aplicación de sus sistemas normativos internos, conforme a lo estipulado por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸.

Las personas demandantes argumentaron que la participación de las comunidades indígenas en el sistema de partidos políticos limitaba su autonomía, ya que este no se alinea con su cosmovisión cultural.

⁶ En adelante, Ley Electoral.

⁷ En adelante, Congreso del Estado.

⁸ En adelante, Constitución federal.

El Tribunal identificó las siguientes razones de la lesión de derechos de las personas demandantes:

- a) La exclusión del acceso a cargos de elección popular a través del sistema de partidos políticos, invisibilizando su derecho a participar mediante sus sistemas normativos internos.
- b) La restricción para participar en la vida política del Estado mediante formas de organización interna propias, regidas por sistemas normativos internos.
- c) Las dificultades para transitar del sistema de partidos políticos a los sistemas normativos internos en sus comunidades.

El propósito de las demandas era que el Tribunal declarara la existencia de omisiones legislativas y reglamentarias, y ordenara al Congreso del Estado y al Instituto emitir las normas necesarias para garantizar el acceso a sus derechos.

El Tribunal les dio la razón a las personas demandantes. En concreto, resolvió lo que se transcribe a continuación:

Sobre la omisión del Congreso del Estado

[e]n la legislación estatal no existe el reconocimiento de los sistemas normativos, sus alcances, grupos que se reconocen asentados en el Estado, así como las posibles prácticas que pudieren llevar a cabo como métodos electivos, autoridades y temporalidad de éstas.

Esto, ya que si bien, la Constitución Federal reconoce y protege a los pueblos y comunidades indígenas, esto desde la posibilidad de que puedan nombrar a sus autoridades dentro de su auto adscripción, lo cierto es que en el estado de Chihuahua no se cuenta con disposición alguna que dote a estas comunidades con mecanismos idóneos para reconocer su autogobierno sobre la base de sus usos y costumbres, de ahí que, se estime **fundado el agravio y existente la omisión legislativa.**

Sobre la omisión del Instituto

[e] Instituto Estatal Electoral ha sido omiso en la emisión de lineamientos que regulen el procedimiento para el reconocimiento del autogobierno y usos y costumbres de las comunidades indígenas originarias del estado de Chihuahua, pues es hecho notorio la ausencia de tal normativa en sede administrativa y, por ende, la existencia de la omisión alegada por la actora.

Entre sus argumentos el Tribunal dijo lo siguiente:

- a) Es clara la intención de las personas demandantes de obtener para la comunidad indígena a la que pertenece el reconocimiento de autogobierno, sobre la base de sus usos y costumbres, por lo que se debía remitir el escrito de demanda al Instituto, para que fuera considerada como solicitud de reconocimiento.
- b) Existe una falta de reconocimiento del estatus constitucional y reglamentario de las comunidades y, por ende, de sus derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con la participación política efectiva por conducto de instituciones y autoridades propias.
- c) Para transitar al sistema de autogobierno deben realizarse las acciones para emitir la declaración de certeza de derechos, puesto que, en este momento no existen los elementos antropológicos y científicos idóneos y suficientes para tener por cierto que algunas de las comunidades tienen un asentamiento ancestral en el estado de Chihuahua.
- d) Se deben realizar los respectivos estudios y dictámenes históricos, antropológicos y demás diligencias que estime necesarias el Instituto para reconocer la existencia de un territorio tradicional de la comunidad.

Por lo anterior, en lo que interesa a la presente determinación, en las Sentencias se ordenó al Instituto, en el apartado 8.2., inciso b), de cada una de ellas, emitir lineamientos a través del Consejo Estatal para el procedimiento de solicitud de reconocimiento de autogobierno de las comunidades indígenas originarias ancestrales del estado de Chihuahua.

Lo anterior, con el objetivo de que las distintas comunidades interesadas conozcan con certeza el trámite a seguir para la presentación de las solicitudes relativas, y se prevea el procedimiento para conocer los sistemas normativos internos de la comunidad solicitante,

a fin de calificar, en su momento, su respeto a la Constitución federal y a los derechos indígenas y humanos; incluso para las comunidades o pueblos reconocidos como originarios por el Congreso del Estado, pues es necesario acreditar la existencia de un asentamiento o territorio tradicional en el lugar en el que se pretenda el reconocimiento de autogobierno.

4. JUSTIFICACIÓN NORMATIVA

4.1 De las comunidades indígenas

De conformidad con el artículo 2 de la Constitución federal, son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio, y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

En el apartado A de dicho artículo, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización, aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución federal, respetando los derechos humanos y sus garantías, y de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres; así como su derecho a elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los hombres, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Por su parte, los artículos 8 y 9 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, señalan que los pueblos indígenas, a través de sus comunidades, tienen derecho a ejercer su autonomía, entendida como la libre determinación para establecer sus formas de organización; y la autonomía indígena no podrá ser restringida.

Asimismo, contiene sus derechos de autodeterminación y desarrollan lo que se considera comunidad indígena y sus sistemas normativos internos como sujeto de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Dentro de los instrumentos internacionales que vinculan al Estado Mexicano en relación con el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su parte 1, artículo 1, numeral 1, señala que todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación para su desarrollo económico, social y cultural y que no se admitirá restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales.

Ese tratado reconoce los derechos político-electorales de votar y ser votados en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal, igual y secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su parte 1, artículo 1, numeral 1, reconoce que todos los pueblos tienen el derecho a la libre determinación y proveen su desarrollo económico, social y cultural.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo establece en su artículo 8, párrafo segundo, que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas refiere en el artículo 34 que, los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, los mismos deberán privilegiar los estándares de las normas internacionales de derechos humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de Yatama vs Nicaragua⁹, sostuvo que el Estado debe integrar a las comunidades indígenas a las instituciones y órganos estatales, y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos, así como hacerlo desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización.

Así, tanto en la normatividad nacional como en la internacional, se encuentra reconocido el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, dentro del cual se reconoce la posibilidad de organizar su forma de gobierno, sus formas internas de convivencia y su propia regulación y solución de sus conflictos internos; pero a su vez, esa autonomía no se deja a su libre arbitrio, sino que dentro de su propio sistema normativo deben respetar y garantizar los derechos humanos.

4.2 Del sistema de partidos políticos

En las democracias modernas los ciudadanos eligen a sus representantes a través del voto, pero siguiendo un conjunto de reglas. Estas reglas pueden definirse, en un sentido amplio, como el derecho electoral de un país determinado, ya que una parte importante del derecho electoral son los sistemas electorales, es decir, las reglas específicas según las cuales se convierten los votos en escaños dentro de un parlamento o congreso. Incluso determinan quién resulta electo para ocupar el Poder Ejecutivo en un Estado.

Los sistemas electorales son tan importantes que con una misma votación la integración de un parlamento puede variar drásticamente, por lo tanto, los sistemas electorales juegan un papel definitorio en la distribución de poder dentro de un régimen democrático.

Por su parte, los sistemas de partidos definen las condiciones de competencia electoral por el poder político en un Estado determinado.

El sistema de partidos consiste en el número, tamaño y tipo de partidos que compiten por obtener la preferencia de la ciudadanía y eventualmente el poder político, ya sea en el poder

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yatama Vs. Nicaragua, Sentencia de veintitrés de junio de dos mil cinco, párrafo 225. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf.

legislativo, en el ejecutivo o en ambos. También se refiere a las relaciones que los partidos tienen entre sí y con la sociedad.

En nuestro país el sistema de partidos se encuentra establecido en el artículo 41, párrafo tercero, fracción I, de la Constitución federal, del que se deducen los elementos siguientes:

- a) La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas;
- b) Los partidos políticos son entidades de interés público; y
- c) Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas hacer posible su acceso al ejercicio del poder público.

4.3 De los sistemas normativos internos o tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas

Los sistemas normativos indígenas son definidos como, el conjunto de normas, procedimientos, autoridades, principios, sanciones y cosmovisión que utilizan las comunidades y pueblos indígenas para regular su vida interna y para resolver sus conflictos¹⁰.

Hablar de los sistemas normativos indígenas implica, necesariamente, remitirnos al contexto amplio de los derechos humanos otorgados y reconocidos de manera específica a cada una de las comunidades que la conforman.

Tal estatus está plasmado tanto en las normativas internacionales como nacionales, entre ellas el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la Declaración de las

¹⁰ El reconocimiento legal y vigencia de los Sistemas Normativos Indígenas en México, página 38. Publicado por la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Consultable en: https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/sistnorm.pdf

Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y en la Constitución federal, que prevé expresamente estos temas.

En el artículo 2 de la Constitución federal se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos indígenas a elegir autónomamente a sus autoridades y representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno y garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones. Así hombres y mujeres por mandato constitucional disfrutarán y ejercerá su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad. Además, se reconoce el poder acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección para los que hayan sido designados.

Los sistemas normativos internos implican una constelación de normas indígenas codificadas consuetudinariamente en torno a un sistema, trascendiendo, con ello, el estrecho valor de lo jurídico, o de lo que se viene adjetivando como jurídico, donde lo normativo hace alusión a un contenido de su cosmovisión, social, cultural y simbólica.

En este sentido, lo normativo alude a esa categoría difusa, pero rica semánticamente, que ha sido utilizada por los pueblos indígenas y que se traduce como buen vivir y vida digna.

En este sentido, los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas mantienen una suerte de interdependencia con otros derechos colectivos indígenas, por lo que constituyen un nudo cosmovisional de derechos.

Así, la formulación de los sistemas normativos internos indígenas como derecho propio de los pueblos y comunidades es, por tanto, la condición de posibilidad para la producción, reproducción y desarrollo de otros derechos indígenas, individuales y colectivos.

No considerarlos implica la vulneración de otros derechos estructuralmente vinculados, entre ellos, los derechos políticos electorales. De ahí la importancia de legislar a favor de dichos grupos vulnerables.

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹ ha establecido que el autogobierno es la dimensión política del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas e implica el establecimiento de un gobierno propio, cuyas autoridades son escogidas entre los propios miembros¹². Por tanto, ese derecho envuelve cuatro contenidos fundamentales:

- a) El reconocimiento, mantenimiento y/o defensa de la autonomía de los pueblos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes, acorde con sus usos y costumbres;
- b) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
- c) La participación plena en la vida política del Estado, y
- d) La participación efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como pueden ser las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier decisión que pueda afectar a sus intereses.

5. MOTIVACIÓN

Este Consejo Estatal, en acatamiento a las Sentencias del Tribunal y encontrándose dentro del plazo previsto para ello, debe emitir los Lineamientos conforme a la estructura y motivación que se precisa a continuación.

El Tribunal ordenó a este Instituto que emitiera lineamientos para el procedimiento de solicitud de **reconocimiento de autogobierno** de las comunidades indígenas originarias del estado de Chihuahua.

¹¹ En adelante, Sala Superior.

¹² Sistemas normativos indígenas en las sentencias del tepjf, consultable en su página 35 en https://www.te.gob.mx/defensoria/media/pdf/sistemas_normativos_indigenas.pdf

Conforme a lo expuesto por el Tribunal, el objeto de los Lineamientos es que las distintas comunidades interesadas conozcan con certeza el trámite a seguir para la:

- a) La presentación de las solicitudes relativas al reconocimiento de autogobierno de las comunidades indígenas pertenecientes a un pueblo originario ancestral que habitan en el estado de Chihuahua y su intención de migración del sistema de partidos políticos al sistema de autogobierno de conformidad con su sistema normativo interno.

Atentos a lo referido, en los Lineamientos se regula lo siguiente:

- a) Se prevé la observancia general y obligatoria de los Lineamientos.
- b) Se precisa su objeto.

Atendiendo a la ordenanza realizada por el Tribunal en las Sentencias.

- c) Prevé que las diferencias que se presenten entre las personas de la comunidad indígena solicitante serán resueltas a través de sus sistemas normativos internos.

La Sala Superior, en la sentencia recaída en el expediente SUP-REC-33/2017¹³, ha reconocido que en un Estado constitucional democrático de derecho en el que se protegen al mismo nivel la libertad y los derechos político-electorales de los individuos y, a su vez, el derecho de las comunidades indígenas a mantener sus sistemas tradicionales de normas, se generan necesariamente tensiones entre ambos derechos.

Una especie de estas tensiones, en principio, se puede actualizar cuando la autonomía de las comunidades se opone en contra de sus propios miembros, y se les denomina conflictos intracomunitarios o intragrupal.

¹³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-33-2017>.

Este tipo de conflictos protege a las comunidades de grupos internos (*disenso interno*) o de individuos que no quieran seguir con las normas tradicionales; este tipo de ejercicio de autonomía se refleja en “restricciones internas” a los disidentes.

A partir de lo anterior, la norma prevista tiene como finalidad permitir que los conflictos internos de la comunidad derivados de la solicitud de reconocimiento sean resueltos por ellos mismos, en los términos de sus reglas tradicionales.

- d) Se plantea la posibilidad de que el Instituto celebre instrumentos legales con instituciones públicas, privadas, organizaciones de la sociedad civil, así como personas especializadas, para atender las actividades relacionadas con las solicitudes para el reconocimiento de autogobierno, así como para conocer el sistema normativo interno de la comunidad indígena solicitante.

Esta disposición busca que el Instituto puede allegarse de auxilio o colaboración de entidades que coadyuven en la obtención de información de la comunidad solicitante a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia antropológica, a fin de identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena que les es aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales.

- e) Se enlistan las características y elementos que deberá contener la solicitud, entre las cuales se encuentran las siguientes:
- i. La presentación por escrito ante el Instituto;
 - ii. El nombre de la o las personas que presentan la solicitud, con firma autógrafa o huella dactilar;
 - iii. Domicilio para oír y recibir notificaciones en los municipios de Chihuahua o Juárez;

- iv. Pueblo al que pertenece y comunidad indígena en la que radica;
- v. Autoridades tradicionales;
- vi. Idioma o lengua indígena;
- vii. Ubicación geográfica de la comunidad indígena solicitante, precisando el municipio o municipios en los que se encuentra y, en su caso, la localidad o localidades en las que se sitúan;
- viii. Forma de organización social y sistema normativo interno;
- ix. Relato detallado sobre los usos y costumbres relativos al sistema político de la comunidad indígena solicitante; y
- x. La intención expresa de que se reconozca el autogobierno con base en su sistema normativo interno.

Asimismo, se prevé que con la solicitud se presente la documentación siguiente:

- i. Copia simple de la credencial para votar con fotografía vigente o identificación oficial vigente de la persona o personas que presentaron el escrito de solicitud;
- ii. Declaración de ocupación o asentamiento de un territorio tradicional o ancestral de la comunidad solicitante;
- iii. Declaración del sistema normativo interno de la comunidad solicitante;
- iv. Documentación que acredite el cumplimiento de los incisos **v)**, **vi)**, **vii)**, **viii)**, y **ix)** del contenido de la solicitud, y
- v. El acta de asamblea comunitaria, para la que se podrá solicitar el apoyo para su realización al Instituto, misma que contendrá, cuando menos, los requisitos siguientes:
 - o Lugar, hora y fecha de la celebración de la asamblea comunitaria;
 - o Nombre completo de la persona o personas que la convocaron, así como de la autoridad comunitaria, las cuales deberán firmar al margen y al calce de cada página del acta y, en su caso, el sello que distinga a la asamblea comunitaria o autoridades tradicionales; y

- o El desahogo de cada uno de los asuntos tratados, entre los que se deberá prever:
 - La determinación de solicitar el reconocimiento del autogobierno bajo su sistema normativo interno;
 - La designación de una representación de la comunidad indígena solicitante para el presente trámite; y
- o La lista de las personas asistentes, la cual deberá contener, cuando menos: nombre, edad, género y firma autógrafa o huella dactilar.

Estos elementos, características y documentación comprobatoria son los que este Consejo Estatal considera idóneos para hacer eficiente la solicitud de reconocimiento de autogobierno y el trámite respectivo, para que, a partir de su análisis y valoración, se pueda pronunciar respecto de la procedencia del trámite.

- f) Como se advierte del inciso anterior, una de las comprobaciones que debe realizar la comunidad solicitante es la designación de una representación para el trámite de la solicitud, por tanto, los Lineamientos prevén que la representación tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:
- i. Representar a las personas de la comunidad indígena solicitante en los actos que regulan los Lineamientos;
 - ii. Informar a las personas de la comunidad indígena solicitante respecto de la atención de su solicitud, así como de todos aquellos acuerdos que le sean notificados;
 - iii. Acudir a las reuniones convocadas por el Instituto;
 - iv. Auxiliar al Instituto en las actividades derivadas de la solicitud de reconocimiento de autogobierno y de las que se solicite su colaboración;
 - v. Informar al Instituto respecto de las actuaciones que se determinen en el marco de sus atribuciones; y
 - vi. Las que determine su asamblea comunitaria o autoridad tradicional respecto a la solicitud de reconocimiento de autogobierno que no contravengan a las disposiciones de los Lineamientos.

La representación, a partir de las atribuciones y obligaciones precisadas, será un vínculo entre el Instituto y la comunidad solicitante, cuya labor será primordial para el cumplimiento de los objetivos de los Lineamientos. Esta representación jurídica es esencial para garantizar que los derechos de la comunidad sean protegidos, que participen activamente en decisiones que les afectan, y que se respete y preserve su identidad cultural en el contexto legal y político.

- g) Ahora bien, en cuanto al trámite de la solicitud los Lineamientos señalan que una vez presentado el escrito, la Presidencia del Instituto emitirá un acuerdo para tenerlo por recibido, formará el expediente y lo turnará a la Coordinación de Grupos Étnicos y Pueblos Indígenas del Instituto¹⁴ para que esta realice la revisión de los requisitos establecidos en los apartados anteriores.

Asimismo, se prevé que la Coordinación registre todas las actividades que se lleven a cabo para la sustanciación del procedimiento, con la finalidad de contar con documentos y evidencias técnicas de todo lo actuado.

Así, la Coordinación revisará el cumplimiento de los requisitos en un plazo no mayor a treinta días contados a partir de que fue recibida la solicitud, plazo en el que se podrá implementar los mecanismos que considere pertinentes para verificar la veracidad de la información.

Durante el periodo de revisión de los requisitos se otorgará a la comunidad indígena solicitante, a través de la representación de la comunidad, el derecho de audiencia¹⁵ a efecto de que manifiesten sus observaciones, inquietudes y dudas respecto del trámite y atención de su solicitud.

En caso de que no se cumpla con alguno de los requisitos, la Coordinación requerirá, hasta en dos ocasiones, a la representación de la comunidad para que, en un plazo no mayor a diez días contados a partir del día siguiente de su

¹⁴ En adelante, Coordinación.

¹⁵ La cual se realizará con pertinencia cultural, en atención a los tiempos y formas de la comunidad indígena solicitante.

notificación, aporte los elementos necesarios para el cumplimiento de los requisitos.

El incumplimiento de los requisitos previstos en los Lineamientos o de los requerimientos hechos a la comunidad indígena solicitante serán causas para desechar la solicitud.

Concluido el periodo de revisión y, en su caso, los requerimientos, dentro de los veinte días siguientes la Coordinación elaborará un Dictamen referente a la procedencia o no de la solicitud de reconocimiento de autogobierno, en el que precisará si la solicitud presentada cumplió con los requisitos, el cual será presentado ante el Consejo Estatal dentro de los diez días siguientes.

Si la solicitud resulta improcedente, la resolución dejará a salvo los derechos de la comunidad indígena solicitante para que, en su momento, pueda presentar una nueva solicitud que cumpla con los requisitos.

El procedimiento descrito establece un marco claro y detallado para la solicitud de reconocimiento de autogobierno indígena. En conjunto, este procedimiento busca asegurar un proceso transparente, participativo y culturalmente adecuado para el reconocimiento de autogobierno indígena, con un enfoque en la protección de los derechos y la preservación de la identidad cultural de las comunidades involucradas.

En cuanto a los tiempos, se plantean treinta días para la revisión inicial, hasta diez días adicionales por cada requerimiento en caso de incumplimiento y el Dictamen se presenta al Consejo Estatal dentro de los diez días siguientes, en su caso, al cumplimiento.

En cuanto a la garantía de audiencia que se otorga, debe recordarse que esta es un principio fundamental en los procedimientos legales y administrativos que asegura que las partes involucradas tengan la oportunidad de ser escuchadas y

de expresar sus puntos de vista antes de que se tome una decisión que pueda afectar sus derechos.

En el contexto del procedimiento descrito para la solicitud de reconocimiento de autogobierno indígena, la garantía de audiencia permite que la comunidad se exprese y presente sus argumentos, promoviéndose la transparencia y la justicia en el procedimiento, evitando decisiones unilaterales y arbitrarias.

La garantía de audiencia es esencial en el reconocimiento de autogobierno indígena, ya que reconoce la importancia de la participación efectiva de las comunidades en la toma de decisiones que afectan sus derechos, territorios y formas de vida. Este enfoque contribuye a un proceso más equitativo, inclusivo y respetuoso de la diversidad cultural.

- h) Por último, los Lineamientos prevén la posibilidad del desistimiento, definiéndolo como la facultad de la comunidad indígena solicitante, a través de la representación, para poner fin al procedimiento de solicitud de reconocimiento de autogobierno competencia del Instituto.

La solicitud de desistimiento deberá presentarse por escrito, hasta antes de la emisión de la aprobación de la procedencia, acompañada por el acta de la asamblea comunitaria en la que se manifieste la voluntad de la comunidad indígena solicitante de dar por concluido el procedimiento de reconocimiento de autogobierno.

En ese orden de ideas, se precisa que, una vez ratificado el desistimiento por la representación de la comunidad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto propondrá al Consejo Estatal el proyecto de resolución correspondiente.

En las relatadas condiciones, los Lineamientos cumplen con la ordenanza realizada por el Tribunal en las sentencias, previendo un trámite sencillo y ágil a fin de dar cauce a las solicitudes para el reconocimiento de autogobierno de los pueblos indígenas originarios ancestrales del estado de Chihuahua.

En consecuencia, a fin de acatar la orden realizada por el Tribunal en el apartado 8.2., inciso b), de las Sentencias, este Consejo Estatal estima correcto emitir los Lineamientos, por lo que se acuerda lo siguiente.

6. ACUERDOS

PRIMERO. Se emiten los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua respecto al trámite de solicitudes para el reconocimiento de autogobierno de los pueblos indígenas originarios ancestrales del estado de Chihuahua, los cuales obran anexos al presente acuerdo y forman parte integral del mismo.

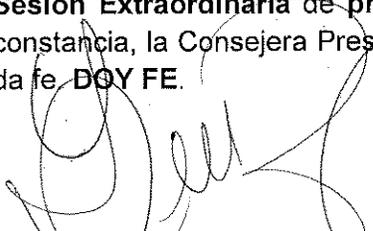
SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que realice las acciones necesarias para hacer del conocimiento de la ciudadanía en general la presente determinación.

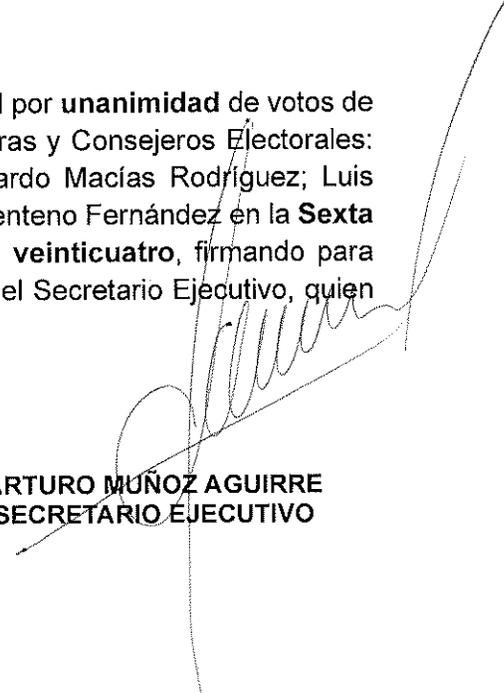
TERCERO. Comuníquese la presente determinación al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

CUARTO. Publíquese este acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

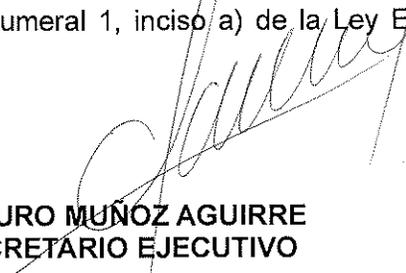
QUINTO. Notifíquese en términos de la ley.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz; Víctor Yuri Zapata Leos y Ricardo Zenteno Fernández en la **Sexta Sesión Extraordinaria** de **primero de febrero de dos mil veinticuatro**, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y, el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**

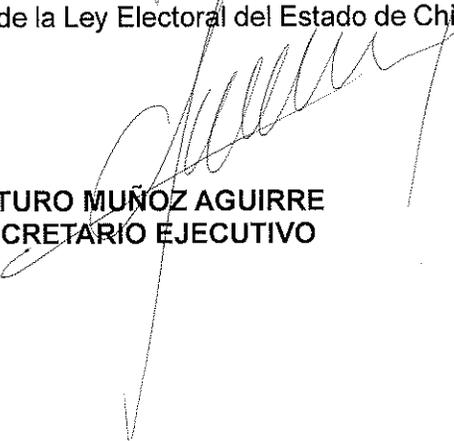

YANKO DURÁN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA


ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **doce de febrero de dos mil veinticuatro**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Sexta Sesión Extraordinaria**, de **doce de febrero de dos mil veinticuatro**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.


ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA. Publicada el día 13 de febrero de dos mil veinticuatro, a las 10:05 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**


ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA RESPECTO AL TRÁMITE DE SOLICITUDES PARA EL RECONOCIMIENTO DE AUTOGOBIERNO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS ORIGINARIOS ANCESTRALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**CAPÍTULO ÚNICO
GENERALIDADES**

Artículo 1. Estos Lineamientos son de observancia general y obligatoria, y tienen por objeto regular el trámite de las solicitudes relativas al reconocimiento de autogobierno de las comunidades indígenas pertenecientes a un pueblo originario ancestral que habitan en el estado de Chihuahua y su intención de migración del sistema de partidos políticos al sistema de autogobierno de conformidad con su sistema normativo interno.

Artículo 2. Para los efectos de estos Lineamientos se entiende por:

- a) **Acta de asamblea comunitaria:** Documento que se elabora en la asamblea comunitaria en la que se hace constar los hechos y resultados de las determinaciones que en la asamblea se adoptaron.
- b) **Asamblea comunitaria:** Instancia tradicional de la comunidad donde se toman las decisiones fundamentales para el ejercicio de sus formas de gobierno, de acuerdo con sus propios sistemas normativos internos o usos y costumbres.
- c) **Autoridades tradicionales:** Personas a las que se les reconoce representación o mando, conforme a su sistema normativo interno.
- d) **Comunidad indígena solicitante:** Colectividad de personas pertenecientes a un pueblo indígena originario ancestral que presenta la solicitud para el reconocimiento de autogobierno.
- e) **Congreso:** H. Congreso del Estado de Chihuahua.
- f) **Consejo Estatal:** Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- g) **Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- h) **Coordinación:** Coordinación de Grupos Étnicos y Pueblos Indígenas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- i) **Instituto:** Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

- j) **Lineamientos:** Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua respecto al trámite de solicitudes para el reconocimiento de autogobierno de los pueblos indígenas originarios ancestrales del estado de Chihuahua.
- k) **Pueblo indígena originario ancestral:** Colectividad humana que descende de poblaciones que desde antes de la conquista habitaban en territorio del estado, han dado continuidad histórica a sus instituciones políticas, económicas, sociales y culturales, o parte de ellas, poseen formas propias de organización, practican usos, costumbres y tradiciones propias y afirman su pertenencia a determinado pueblo o comunidad indígena.
- l) **Representación de la comunidad.** Persona o personas integrante(s) de la comunidad indígena solicitante designada para efecto de fungir como enlace entre éste y el Instituto.
- m) **Sistemas normativos internos:** Conjunto de normas, procedimientos, autoridades, principios, valores, sanciones y cosmovisión que usan las comunidades y pueblos indígenas para regular su vida interna y para resolver sus conflictos, así como para establecer las formas de interacción con los sectores público, social y privado.
- n) **Territorio:** Constituye el hábitat local, translocal y regional geográfico, tradicional, histórico y natural delimitado por ellos, en el cual reproducen sus formas de organización política, económica, social, cultural, sistemas normativos internos, lengua y cosmovisión.
- o) **Usos y costumbres:** Conductas y prácticas culturales recurrentes, reconocidas como tradiciones, que cuando involucran obligatoriedad y son susceptibles de sanción, se convierten en costumbres jurídicas, las cuales forman parte de las normas y reglas de convivencia que constituyen los rasgos y características de cada pueblo indígena.

Artículo 3. La aplicación e interpretación de estos Lineamientos se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos indígenas y humanos, así como demás disposiciones aplicables, favoreciendo en todo tiempo a las personas de la comunidad indígena solicitante la garantía de reconocimiento amplio a sus derechos.

Artículo 4. En la aplicación de estos Lineamientos se deberá de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, armonización, multiculturalismo, pluralidad,

interculturalidad, interseccionalidad, transversalidad, solidaridad, igualdad sin discriminación y equidad en todos los ámbitos, así como de respeto y valoración de la heterogeneidad y diversidad.

Artículo 5. Las diferencias que se presenten entre las personas de la comunidad indígena solicitante serán resueltas a través de sus sistemas normativos internos.

Artículo 6. El Instituto podrá celebrar instrumentos legales con instituciones públicas, privadas, organizaciones de la sociedad civil, así como personas especializadas, para atender las actividades relacionadas con las solicitudes para el reconocimiento de autogobierno de las comunidades indígenas, así como para conocer el sistema normativo interno de la comunidad indígena solicitante.

TÍTULO SEGUNDO

TRÁMITE

CAPÍTULO PRIMERO

SOLICITUD

Artículo 7. La comunidad indígena solicitante podrá presentar ante el Instituto una solicitud para el reconocimiento de su autogobierno con base en su sistema normativo interno.

Artículo 8. La solicitud deberá presentarse por escrito ante el Instituto y señalar, cuando menos, lo siguiente:

- a) Nombre de la o las personas que presentan la solicitud, con firma autógrafa o huella dactilar;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones en los municipios de Chihuahua o Juárez;
- c) Pueblo al que pertenece y comunidad indígena en la que radica;
- d) Autoridades tradicionales;
- e) Idioma o lengua indígena;
- f) Ubicación geográfica de la comunidad indígena solicitante, precisando el municipio o municipios en los que se encuentra y, en su caso, la localidad o localidades en las que se sitúan;
- g) Forma de organización social y sistema normativo interno;

- h) Relato detallado sobre los usos y costumbres relativos al sistema político de la comunidad indígena solicitante, y
- i) La intención expresa de que se reconozca el autogobierno con base en su sistema normativo interno.

Artículo 9. Con la solicitud se deberá presentar la documentación siguiente:

- a) Copia simple de la credencial para votar con fotografía vigente o identificación oficial vigente de la persona o personas que presentaron el escrito de solicitud;
- b) Declaración de ocupación o asentamiento de un territorio tradicional o ancestral de la comunidad solicitante;
- c) Declaración del sistema normativo interno de la comunidad solicitante;
- d) Documentación que acredite el cumplimiento de los incisos **d), e), f), g), y h)** del artículo anterior, y
- e) El acta de asamblea comunitaria, pudiéndose solicitar al Instituto el apoyo para su realización, la cual contendrá, cuando menos, los requisitos siguientes:
 - I. Lugar, hora y fecha de la celebración de la asamblea comunitaria;
 - II. Nombre completo de la persona o personas que la convocaron, así como de la autoridad comunitaria, las cuales deberán firmar al margen y al calce de cada página del acta y, en su caso, el sello que distinga a la asamblea comunitaria o autoridades tradicionales;
 - III. El desahogo de cada uno de los asuntos tratados, entre los que se deberá prever:
 - i. La determinación de solicitar el reconocimiento del autogobierno bajo su sistema normativo interno, y
 - ii. La designación de una representación de la comunidad indígena solicitante para el presente trámite.
 - IV. La lista de las personas asistentes, la cual deberá contener, cuando menos: nombre, edad, género y firma autógrafa o huella dactilar.

Artículo 10. La representación de la comunidad tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

- a) Representar a las personas de la comunidad indígena solicitante en los actos que regulan los presentes Lineamientos;
- b) Informar a las personas de la comunidad indígena solicitante respecto de la atención de su solicitud, así como de todos aquellos acuerdos que le sean notificados;

- c) Acudir a las reuniones convocadas por el Instituto;
- d) Auxiliar al Instituto en las actividades derivadas de la solicitud de reconocimiento de autogobierno y de las que se solicite su colaboración;
- e) Informar al Instituto respecto de las actuaciones que se determinen en el marco de sus atribuciones, y
- f) Las que determine su asamblea comunitaria o autoridad tradicional respecto a la solicitud de reconocimiento de autogobierno que no contravengan a las disposiciones de los Lineamientos.

CAPÍTULO SEGUNDO REVISIÓN DE LOS REQUISITOS

Artículo 11. Una vez presentado el escrito de solicitud, la Presidencia del Instituto emitirá un acuerdo para tenerlo por recibido, formará el expediente y lo turnará a la Coordinación para que esta realice la revisión de los requisitos establecidos en los Lineamientos.

Artículo 12. La Coordinación registrará todas las actividades que se lleven a cabo para la sustanciación del procedimiento, con la finalidad de contar con documentos y evidencias técnicas de todo lo actuado.

Artículo 13. La Coordinación revisará el cumplimiento de los requisitos dispuestos en estos Lineamientos, en un plazo no mayor a treinta días contados a partir de que fue recibida la solicitud, plazo en el que se podrá implementar los mecanismos que considere pertinentes para verificar la veracidad de la información.

Artículo 14. Durante el periodo de revisión de los requisitos se otorgará a la comunidad indígena solicitante, a través de la representación de la comunidad, el derecho de audiencia a efecto de que manifiesten sus observaciones, inquietudes y dudas respecto del trámite y atención de su solicitud. La audiencia se realizará con pertinencia cultural, en atención a los tiempos y formas de la comunidad indígena solicitante.

Artículo 15. En caso de que no se cumpla con alguno de los requisitos, la Coordinación requerirá, hasta en dos ocasiones, a la representación de la comunidad para que, en un plazo

no mayor a diez días contados a partir del día siguiente de su notificación, aporte los elementos necesarios para el cumplimiento de los requisitos.

Artículo 16. El incumplimiento de los requisitos previstos en los Lineamientos o de los requerimientos hechos a la comunidad indígena solicitante serán causas para desechar la solicitud.

CAPÍTULO TERCERO

DESISTIMIENTO

Artículo 17. El desistimiento es la facultad de la comunidad indígena solicitante, a través de la representación de la comunidad, para poner fin al procedimiento de solicitud de reconocimiento de autogobierno competencia del Instituto.

Artículo 18. La solicitud de desistimiento deberá presentarse por escrito, acompañada por el acta de la asamblea comunitaria, para la cual se podrá solicitar el apoyo del Instituto, en la que se manifieste la voluntad de la comunidad indígena solicitante de dar por concluido el procedimiento de reconocimiento de autogobierno, acta que deberá establecer, cuando menos, lo siguiente:

- a) Lugar, hora y fecha de la celebración de la asamblea comunitaria;
- b) Nombre completo de la persona o personas que la convocaron, así como de la autoridad, las cuales deberán firmar al margen y al calce de cada página del acta y, en su caso, el sello que distinga a la asamblea comunitaria o autoridades tradicionales;
- c) Lista de asuntos tratados aprobada por las personas asistentes que, conforme a su sistema normativo interno vigente, tengan derecho a votar en asamblea comunitaria;
- d) El desahogo de, al menos, un asunto a tratar que deberá prever la determinación de finalizar el trámite para el reconocimiento del autogobierno, y
- e) La lista de las personas asistentes, que deberá contener, cuando menos: nombre, edad, género y firma autógrafa o huella dactilar.

Artículo 19. Una vez ratificado el desistimiento por la representación de la comunidad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto propondrá al Consejo Estatal el proyecto de resolución correspondiente.

Artículo 20. El desistimiento solo procederá hasta antes de la emisión de la aprobación de la procedencia de la solicitud prevista en el artículo 21 de estos Lineamientos.

CAPÍTULO CUARTO PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA

Artículo 21. Concluido el periodo de revisión y, en su caso, los requerimientos, dentro de los veinte días siguientes la Coordinación elaborará un Dictamen referente a la procedencia o no de la solicitud de reconocimiento de autogobierno, en el que precisará si la solicitud presentada cumplió con los requisitos previstos en estos Lineamientos, el cual será presentado ante el Consejo Estatal dentro de los diez días siguientes.

Artículo 22. Si la solicitud resulta improcedente, la resolución dejará a salvo los derechos de la comunidad indígena solicitante para que, en su momento, pueda presentar una nueva solicitud que cumpla con los requisitos.

TÍTULO TERCERO NOTIFICACIONES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 23. Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Artículo 24. El órgano del Instituto que emita el acuerdo o resolución lo deberá notificar según lo requiera la eficacia del acto.

Artículo 25. Aquellos acuerdos o resoluciones que entrañen prevenciones, requerimientos o sean la respuesta a una consulta, serán notificados de forma personal bajo las reglas siguientes:

- a) Cuando sean notificaciones personales, se realizarán en el domicilio que se haya señalado para tales efectos.
- b) En el caso de que no se haya señalado domicilio, se realizará la notificación en aquel que conste en los archivos del Instituto.

- c) En los demás casos, tanto las resoluciones como los acuerdos de trámite serán notificados vía estrados.

Artículo 26. Las notificaciones derivadas de las disposiciones de estos Lineamientos serán efectuadas conforme a los requisitos y procedimientos previstos en el artículo 276 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

TRANSITORIO

ÚNICO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

IEE/CE45/2024

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL CUAL SE MODIFICA LA INTEGRACIÓN DE DIVERSAS ASAMBLEAS MUNICIPALES EN ATENCIÓN A LA RENUNCIA DE LAS PERSONAS DESIGNADAS PARA OCUPAR EL CARGO

En este acuerdo el **Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua**¹ aprueba **modificar** la integración de las asambleas municipales de **Buenaventura** y **Guazapares**, aprobada mediante los acuerdos **IEE/CE37/2024** e **IEE/CE167/2023**, respectivamente, en los que se designaron a las presidencias, secretarías, consejerías electorales y suplencias generales para el Proceso Electoral Local 2023-2024².

Lo anterior, derivado de que personas presentaron su renuncia para ostentar el cargo al que fueron designadas. Por tanto, ante dicha circunstancia, se realizan las sustituciones correspondientes y se definen las medidas necesarias para el correcto ejercicio de su función electoral.

Los antecedentes, consideraciones y fundamentos que sustentan este acuerdo se exponen en los apartados siguientes.

1. ANTECEDENTES

1.1. Acuerdo IEE/CE101/2023. El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés³, el Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE101/2023**, por el que aprobó la Convocatoria Pública Incluyente para la integración de las asambleas municipales del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para el Proceso Electoral Ordinario 2023- 2024⁴.

1.2. Acuerdo IEE/CE119/2023. El veintiuno de septiembre, el Consejo Estatal emitió la nueva Convocatoria, atendiendo a los efectos determinados por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua al resolver el expediente **JDC-050/2023**.

¹ En adelante, Consejo Estatal.

² En adelante, PEL.

³ En adelante, todas las fechas pertenecen a la anualidad dos mil veintitrés, salvo mención al contrario.

⁴ En adelante, Convocatoria.

1.3. Modificaciones a la Convocatoria. El cinco y el catorce de octubre, así como el veintinueve de diciembre, el Consejo Estatal emitió los Acuerdos **IEE/CE137/2023**, **IEE/CE141/2023** e **IEE/CE195/2023** por los que se realizaron diversas modificaciones a la Convocatoria.

1.4. Acuerdo IEE/CE167/2023. El uno de diciembre, el Consejo Estatal aprobó el Dictamen Final de la Comisión Temporal para el Seguimiento de la Integración de Asambleas Municipales y Distritales Auxiliares para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024⁵ y, en consecuencia, designó a las personas que integrarían las sesenta y siete asambleas municipales para el PEL.

1.5. Toma de protesta. El cuatro de diciembre se tomó protesta a las personas titulares de los cargos de presidencia y secretaría de la Asamblea Municipal de Buenaventura, asimismo, el nueve de diciembre se tomó protesta a las consejerías electorales del órgano desconcertado de Guazapares.

1.6. Modificaciones a las asambleas municipales. El ocho, dieciséis y veintinueve de diciembre, así como el doce, dieciocho y veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, a través de los acuerdos **IEE/CE177/2023**, **IEE/CE181/2023**, **IEE/CE195/2023**, **IEE/CE24/2024**, **IEE/CE33/2024** e **IEE/CE37/2024**, el Consejo Estatal aprobó la modificación respecto a la integración de diversas asambleas municipales, en atención a la renuncia o imposibilidad de diversas personas para ostentar distintos cargos a los que fueron designados.

1.7. Renuncias. El primero y siete de febrero de dos mil veinticuatro se presentaron ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁶ las renuncias de las siguientes personas:

TABLA A				
ASAMBLEA MUNICIPAL	NOMBRE	CARGO	FECHA DE PRESENTACIÓN DE	
			RENUNCIA	RATIFICACIÓN

⁵ En adelante, Comisión.

⁶ En adelante, Instituto.

BUENAVENTURA	ROCÍO GUADALUPE LUMBRERAS DOMÍNGUEZ	PRESIDENCIA	01/02/2024	02/02/2024
GUAZAPARES	LUZ YESENIA LOZANÍA CHÁVEZ	CONSEJERÍA ELECTORAL	07/02/2024	08/02/2024

1.8. Dictamen e informe. El diez de febrero de dos mil veinticuatro, la titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral⁷ remitió a la Secretaría Ejecutiva el Dictamen en el cual ponderó la valoración de las personas integrantes de las asambleas municipales de Buenaventura y Guazapares, con el fin de realizar una propuesta de la sustitución correspondiente.

2. COMPETENCIA

Este Consejo Estatal cuenta con la atribución expresa de aprobar la sustitución de las personas que integran las asambleas municipales, por lo que es **competente** para modificar la designación realizada mediante los acuerdos **IEE/CE37/2024** e **IEE/CE167/2023**, de los órganos desconcentrados de Buenaventura y Guazapares, para el PEL.

Lo anterior, de conformidad con la Base 11 de la Convocatoria; los artículos 65, numeral 1, incisos a), l) y o), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua⁸; y 7, 19, numeral 1, 20, párrafo 1, inciso a), y 22, numeral 4, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral⁹.

3. JUSTIFICACIÓN NORMATIVA

3.1. De los órganos desconcentrados del Instituto

⁷ En adelante, DEOE.

⁸ En adelante, Ley Electoral.

⁹ En adelante, Reglamento de Elecciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, numeral 1, fracciones I y II, de la Ley Electoral, el Instituto tiene su domicilio en la capital del estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio estatal a través de órganos centrales de carácter permanente y órganos desconcentrados de carácter transitorio.

En lo que interesa a la presente determinación, los órganos desconcentrados que forman parte del Instituto son los siguientes:

- a) Asambleas distritales, cuyas funciones las desempeñará la asamblea municipal cabecera de distrito; y
- b) Asambleas municipales, una en cada cabecera municipal, que funcionarán durante el proceso electoral.

3.2. De la integración de las asambleas municipales

Con vista en lo dispuesto en el artículo 77, numerales 1, 2 y 3, de la Ley Electoral, la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral es dirigido en los municipios por las asambleas municipales, las cuales son órganos que forman parte del Instituto y dependen administrativamente de la Presidencia del Consejo Estatal.

Su actuar se realiza en observancia de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad, así como el respeto a los derechos humanos, particularmente los de carácter político y electoral.

Asimismo, se establece que en aquellos municipios cuya cabecera sea además sede de un distrito electoral local, el proceso electoral correspondiente a las diputaciones por el principio de mayoría relativa será organizado y dirigido por la asamblea municipal respectiva, la que para este efecto tendrá el carácter de asamblea distrital.

Aunado a lo anterior, también se considera en la legislación la posibilidad de crear asambleas distritales en los municipios de Chihuahua y Juárez, con integración de órgano municipal, para coadyuvar con las labores de cómputo de las elecciones.

En este sentido, el artículo 77, numerales 4 y 5, de la Ley Electoral establece la forma en que se integrarán los órganos desconcentrados del Instituto.

a) Asambleas de los municipios que son **cabecera de distrito** electoral local:

- I. Una consejería que ocupe la presidencia, con derecho a voz y voto.
- II. Una secretaria, con derecho a voz, que será de género distinto al de la presidencia según corresponda, en cumplimiento al principio de paridad constitucional¹⁰.
- III. Seis consejerías electorales, con derecho a voz y voto.
- IV. Representaciones de los partidos políticos con registro ante el Instituto y, en su caso, de candidaturas independientes, con derecho a voz.

Por cada una de las personas integrantes se designará una suplencia.

b) Asambleas de los municipios que **no son cabecera de algún distrito** electoral local:

- I. Una consejería que ocupe la presidencia, con derecho a voz y voto.
- II. Una secretaria, con derecho a voz, que será de género distinto al de la presidencia según corresponda, en cumplimiento al principio de paridad constitucional.
- III. Cuatro consejerías electorales, con derecho a voz y voto.
- IV. Representaciones de los partidos políticos con registro ante el Instituto y, en su caso, de candidatos independientes, con derecho a voz.

Por cada una de las personas integrantes se designará una suplencia.

3.3. Procedimiento de selección de las personas integrantes de las asambleas municipales para el PEL

¹⁰ Artículo 41, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

En el Acuerdo **IEE/CE167/2023** se especificó el procedimiento seguido para la selección de las personas integrantes de las asambleas municipales para el PEL, el cual se sintetiza a continuación:

- a) **Inscripción de aspirantes.** En el periodo destinado para tal fin -en forma física y electrónica- las personas interesadas presentaron la documentación precisada en la Convocatoria, sobre los requisitos de elegibilidad establecidos en la normativa aplicable para ocupar los cargos enunciados.
- b) **Curso de capacitación en materia electoral.** En el plazo destinado para ese efecto, las personas interesadas en integrar uno de los sesenta y siete órganos desconcentrados de este Instituto, realizaron un curso de capacitación en materia electoral en dos modalidades determinadas por este Consejo Estatal.
- c) **Verificación de requisitos legales y elaboración de listas de aspirantes.** En lo correspondiente a dicha fase, se revisó que las personas aspirantes efectivamente hubieran exhibido la totalidad de la documentación solicitada en la Ley Electoral, el Reglamento de Elecciones y la Convocatoria, así como que efectivamente cumplieran las condicionantes señaladas en dicha normativa; luego, quienes reunieron tales calidades pasaron a la fase de entrevista y valoración curricular.
- d) **Conformación y envío de expedientes al Consejo Estatal para su revisión y observaciones a las listas de personas propuestas.** En esta fase la Comisión, con el auxilio de las áreas competentes del Instituto, elaboraron un expediente por cada persona aspirante que cumplió con los requisitos para pasar después a la etapa de entrevista.
- e) **Entrevista y valoración curricular.** En esta etapa del procedimiento de selección, las consejerías electorales de este Instituto, asistidos por el personal de dicho ente público, realizaron el análisis curricular y entrevista de cada una de las personas aspirantes a fin de determinar su perfil e idoneidad para el desempeño del cargo al cual se postularon, considerando los parámetros establecidos en la Ley Electoral, el Reglamento de Elecciones y la Convocatoria.

En ese orden de ideas, el veintisiete de noviembre, la Comisión emitió dictamen en el que se valoraron los elementos antes descritos y elaboró una propuesta para la designación de las personas integrantes de las sesenta y siete asambleas municipales de este Instituto, así como de un listado de suplencias generales en cada uno de ellos, dictamen que fue aprobado, previa modificación al listado propuesto por la Comisión, esto, por parte de este Consejo Estatal, a través del Acuerdo **IEE/CE167/2023**.

Lo anterior, al estimarse que las personas que resultaron seleccionadas, tanto propietarias como suplentes, cuentan con los conocimientos necesarios para el desempeño adecuado de las funciones que la legislación atribuye a las asambleas municipales de este Instituto.

Ahora bien, del marco jurídico vigente, así como de la determinación en análisis, se advierte que las personas seleccionadas como suplentes generales se encuentran habilitadas para ser designadas para cualquiera de los cargos que integran las respectivas asambleas municipales, en el evento de que se presente alguna eventualidad o contingencia que impida la completa conformación de esas autoridades desconcentradas, tal y como acontece la especie.

3.4. Sustituciones

La Base 11 de la Convocatoria dispone que las sustituciones deberán realizarse con las personas que fueron designadas por el Consejo Estatal, que a su vez serán relevadas por una persona de la lista de reserva, debiendo cuidar en todo momento la paridad de género.

A su vez, establece que, para la nueva designación, se deberá corroborar la disponibilidad de las personas suplentes en la lista de reserva para ocupar el cargo y la persona suplente que pase a la presidencia, a la consejería o a la secretaría deberá aceptar su designación.

4. MOTIVACIÓN

4.1. Contexto de la conformación de las asambleas municipales

Como se ha referido en este acuerdo, el primero de diciembre, el Consejo Estatal designó a las personas que integrarían las sesenta y siete asambleas del Instituto y la lista de

reserva de personas que, en caso de que existiera una vacante, podrían ocupar el cargo, conforme a lo estipulado en el Acuerdo IEE/CE167/2023.

No obstante, como se mencionó en los Antecedentes, el primero de febrero del dos mil veinticuatro se recibió la renuncia de Rocío Guadalupe Lumbreras Domínguez como titular de la presidencia de la Asamblea Municipal de Buenaventura.

Por otra parte, el siete de febrero del presente año, Luz Yesenia Lozanía Chávez renunció a su designación como titular de una consejería electoral de la Asamblea Municipal de Guazapares.

En consecuencia, ante la vacancia de **dos** personas integrantes de **dos** asambleas municipales con motivo de su renuncia al cargo para el que fueron designadas, se configura la obligación de este Consejo Estatal para realizar las sustituciones correspondientes.

Por su parte, como se hizo referencia en el apartado de Antecedentes, el diez de febrero de dos mil veinticuatro, la DEOE remitió un Dictamen en el cual realizó la ponderación y valoración de las personas integrantes de las asambleas municipales de Buenaventura y Guazapares, con el fin de realizar una propuesta para sustituir a las personas que presentaron la renuncia del cargo para el que fueron designadas.

En consecuencia, para realizar las sustituciones, tomando como base el Dictamen emitido por la DEOE, este Consejo Estatal debe considerar los resultados de la valoración curricular y la entrevista a las personas aspirantes, así como los siguientes principios:

- a) **Paridad de género y acciones afirmativas.** En este rubro, resulta necesario que las personas nombradas no afecten el principio de paridad y, en su caso, los espacios reservados para personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad; y¹¹

¹¹ En relación con la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua en el expediente de clave JDC-050/2023, se reconoce como personas en situación de vulnerabilidad, entre otras, a personas pertenecientes a la

- b) **Pluralidad e integración multidisciplinaria.** Ya que las asambleas municipales constituyen órganos ciudadanizados, por lo que se debe privilegiar la selección de personas que otorguen al órgano un perfil democrático y plural, es decir, una conformación de personas con ocupaciones y/o conocimientos en distintas actividades, materias o áreas, con la finalidad de enriquecer la visión de la autoridad desconcentrada.

En ese sentido, se reitera que son los principios de pluralidad, integración multidisciplinaria y paridad de género, así como la implementación de acciones afirmativas, los que fijan el criterio de este órgano para determinar quién debe ocupar determinado cargo, a fin de guardar el equilibrio buscado desde un inicio en la integración de las asambleas municipales.

4.2. Decisión

Con base en las listas aprobadas mediante los acuerdos **IEE/CE167/2023** e **IEE/CE37/2024**, así como de conformidad con el Dictamen presentado por la DEOE, este Consejo Estatal realizó la ponderación conducente, tomando en cuenta el expediente de cada persona participante, los principios referidos y los perfiles de las personas, por lo que se determinó que las sustituciones se realizarán como a continuación se indica.

Por lo que hace a la Asamblea Municipal de Buenaventura, ante la renuncia de Rocío Guadalupe Lumbreras Domínguez, quien ostentaba la presidencia de dicho órgano, será Luis Norberto Pacheco Salas, titular de la secretaría, quien la sustituya. En ese sentido, al quedar vacante la secretaría del órgano desconcentrado, será Maribel Rodríguez Nevárez, titular de una suplencia general, quien asuma el cargo referido, como a continuación se expone:

TABLA B	
ASAMBLEA MUNICIPAL DE BUENAVENTURA	
Conformación anterior	Nueva conformación

comunidad LGBTTTIQ+, con discapacidad, indígenas, adultos mayores, afromexicanas, migrantes y jóvenes, o bien, a aquellos grupos que pudieren ser considerados desaventajados aparte de los antes señalados, debiendo en todo caso observar la paridad de género.

Nombre	Cargo	Nombre	Cargo
ROCIO GUADALUPE LUMBRERAS DOMINGUEZ	PRESIDENCIA	LUIS NORBERTO PACHECO SALAS	PRESIDENCIA
LUIS NORBERTO PACHECO SALAS	SECRETARÍA	MARIBEL RODRIGUEZ NEVAREZ	SECRETARÍA
MARGARITA ESCOBEDO VELADOR	CONSEJERÍA ELECTORAL	MARGARITA ESCOBEDO VELADOR	CONSEJERÍA ELECTORAL
ALEJANDRA ALMANZA LOPEZ	CONSEJERÍA ELECTORAL	ALEJANDRA ALMANZA LOPEZ	CONSEJERÍA ELECTORAL
ERNESTO MARQUEZ RODRIGUEZ	CONSEJERÍA ELECTORAL	ERNESTO MARQUEZ RODRIGUEZ	CONSEJERÍA ELECTORAL
MARIA MERCEDES PALOS MORENO	CONSEJERÍA ELECTORAL	MARIA MERCEDES PALOS MORENO	CONSEJERÍA ELECTORAL
MELITON SERRANO ARREOLA	SUPLENCIA GENERAL	MELITON SERRANO ARREOLA	SUPLENCIA GENERAL
MARIA TERESITA DE LOS SANTOS GONZALEZ	SUPLENCIA GENERAL	MARIA TERESITA DE LOS SANTOS GONZALEZ	SUPLENCIA GENERAL
EVELDA CHACON MUÑOZ	SUPLENCIA GENERAL	EVELDA CHACON MUÑOZ	SUPLENCIA GENERAL
MARIBEL RODRIGUEZ NEVAREZ	SUPLENCIA GENERAL		
CYNTHIA IVETT ARREOLA DOZAL	SUPLENCIA GENERAL	CYNTHIA IVETT ARREOLA DOZAL	SUPLENCIA GENERAL

En cuanto al órgano desconcentrado de Guazapares, ante la renuncia de Luz Yesenia Lozanía Chávez, titular de una consejería electoral, será Blanca Deisy Aguilar Lugo, titular de una suplencia general de dicha Asamblea Municipal, quien la sustituya, como a continuación se indica:

TABLA C			
ASAMBLEA MUNICIPAL DE GUAZAPARES			
Conformación anterior		Nueva conformación	
Nombre	Cargo	Nombre	Cargo
CHRISTIAN ALFREDO NARANJO CHAPARRO	PRESIDENCIA	CHRISTIAN ALFREDO NARANJO CHAPARRO	PRESIDENCIA
ANALY GONZALEZ BALCON	SECRETARÍA	ANALY GONZALEZ BALCON	SECRETARÍA
HUGO ALVAREZ CARRILLO	CONSEJERÍA ELECTORAL	HUGO ALVAREZ CARRILLO	CONSEJERÍA ELECTORAL
LUZ YESENIA LOZANIA CHAVEZ	CONSEJERÍA ELECTORAL	BLANCA DEISY AGUILAR LUGO	CONSEJERÍA ELECTORAL
MARIA INES CRUZ SAENZ	CONSEJERÍA ELECTORAL	MARIA INES CRUZ SAENZ	CONSEJERÍA ELECTORAL
EGREN GONZALEZ GOMEZ	CONSEJERÍA ELECTORAL	EGREN GONZALEZ GOMEZ	CONSEJERÍA ELECTORAL
LUZ MIREY LUGO CONTRERAS	SUPLENCIA GENERAL	LUZ MIREY LUGO CONTRERAS	SUPLENCIA GENERAL
ARELI ALICIA OCHOA GUERRA	SUPLENCIA GENERAL	ARELI ALICIA OCHOA GUERRA	SUPLENCIA GENERAL

RIGOBERTO COTA CHAVEZ	SUPLENCIA GENERAL	RIGOBERTO COTA CHAVEZ	SUPLENCIA GENERAL
BLANCA DEISY AGUILAR LUGO	SUPLENCIA GENERAL		
JOSE GUILLERMO ALMADA GAMEROS	SUPLENCIA GENERAL	JOSE GUILLERMO ALMADA GAMEROS	SUPLENCIA GENERAL
BRICEIDA SERNAS VEGA	SUPLENCIA GENERAL	BRICEIDA SERNAS VEGA	SUPLENCIA GENERAL

Ahora bien, conforme a la nueva configuración de las asambleas señaladas, se advierte que cumplen con el principio de paridad de género en su integración, pues en la Asamblea de Buenaventura existe una mayoría de mujeres, asimismo, el órgano desconcentrado de Guazapares se conforma por tres mujeres y tres hombres.

En virtud de lo anterior, se advierte que la propuesta de sustitución y modificación a la integración de las asambleas municipales de **Buenaventura** y **Guazapares**, cumplen con las medidas para garantizar la paridad de género previstas en la Convocatoria.

Lo anterior es acorde con la Base 7, incisos a), b) y f), de la Convocatoria para la integración de asambleas municipales y se cumple con las obligaciones en materia de igualdad material en la inclusión de personas en situación de desventaja en la integración de órganos desconcentrados del Instituto.

5. EFECTOS DE LA MODIFICACIÓN DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES

En virtud de las consideraciones precisadas en el apartado anterior, se emiten los efectos siguientes:

- a) Se aprueban las renunciaciones presentadas en virtud de que fueron ratificadas ante personas funcionarias electorales habilitadas con fe pública del Instituto.
- b) Se designa a los cargos de presidencia, secretaría y consejería electoral de las asambleas municipales de **Buenaventura** y **Guazapares** de este Instituto, respectivamente, en los términos precisados en el apartado 4 del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, inciso l), de la Ley Electoral.

- c) Se ordena a la Presidencia del Consejo Estatal que emita los nombramientos de la presidencia, secretaría y consejería electoral enlistadas en las tablas **B** y **C**, insertas en el Apartado **4.2** del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por el artículo 26, fracción VII, del Reglamento Interior del Instituto.
- d) Se ordena a las asambleas municipales de **Buenaventura y Guazapares** de este Instituto que notifiquen el presente acuerdo a las personas enlistadas en las tablas **B** y **C**, insertas en el apartado **4.2** del presente acuerdo.
- e) Las personas designadas, según el cargo que ostenten, tendrán las facultades y obligaciones previstas en el artículo 83 de la Ley Electoral, así como las prerrogativas que le sean aplicables.
- f) Se declara que la duración del cargo de las personas designadas comprenderá desde la aprobación de este acuerdo hasta la clausura de la Asamblea Municipal correspondiente.
- g) Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto para que realice las gestiones necesarias para que a las personas designadas se les otorgue, por el periodo de su cargo, una remuneración adecuada e irrenunciable atendiendo a los criterios de grado de responsabilidad y nivel jerárquico, con base en el tabulador de salarios del Instituto.
- h) Se vincula a la DEOE para que, en los casos que resulta aplicable, solicite a las personas designadas la entrega de su solicitud de registro original y la documentación remitida electrónicamente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se dictan los siguientes acuerdos.

6. ACUERDOS

PRIMERO. Se aprueba modificar la integración de las asambleas municipales de Buenaventura y Guazapares, aprobada mediante los acuerdos IEE/CE37/2024 e IEE/CE167/2023, respectivamente.

SEGUNDO. Se aprueba sustituir a las personas que presentaron su renuncia en los términos precisados el apartado 4 de la presente determinación.

TERCERO. Se aprueba la designación de la presidencia, secretaría y consejería electoral de las asambleas municipales de Buenaventura y Guazapares, conforme a la integración prevista en las tablas B y C de esta determinación.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, conforme a sus facultades, haga del conocimiento de las áreas involucradas los efectos precisados en el apartado 5 de este acuerdo, además de velar el cumplimiento y ejecución de estos.

QUINTO. Tómese la protesta de ley a las personas designadas por parte de las presidencias de los órganos desconcentrados de Buenaventura y Guazapares.

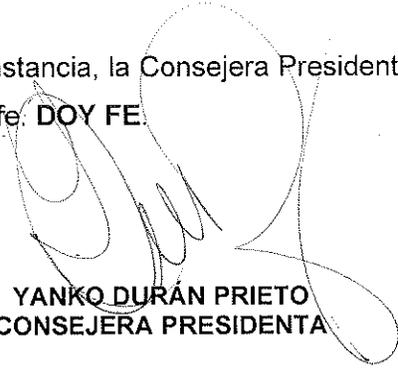
SEXTO. Publíquese la presente determinación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua y en los estrados y la página oficial de internet de este Instituto.

SÉPTIMO. Comuníquese al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

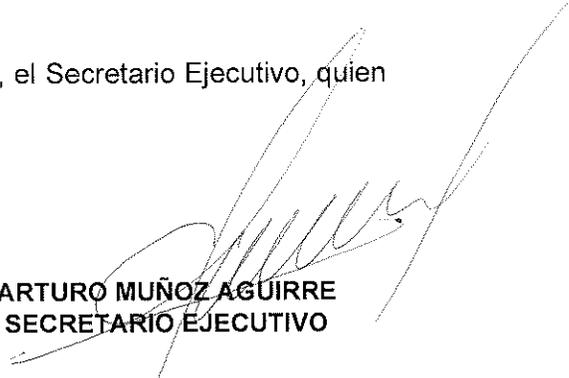
Notifíquese en términos de Ley.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz; Víctor Yuri Zapata Leos y Ricardo Zenteno Fernández en la **Sexta Sesión Extraordinaria** de doce de febrero de dos mil veinticuatro, firmando para

constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y, el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**



**YANKO DURAN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA**



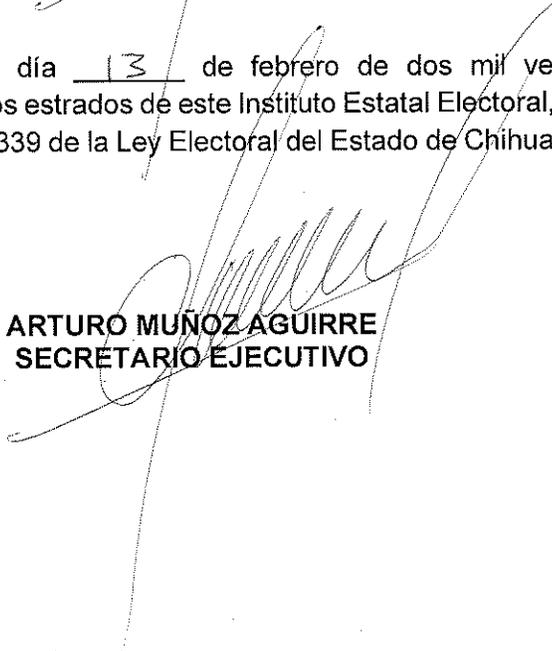
**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO**

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **doce** de febrero de **dos mil veinticuatro**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Sexta Sesión Extraordinaria**, de **doce** de febrero de **dos mil veinticuatro**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.



**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO**

CONSTANCIA. Publicada el día 13 de febrero de dos mil veinticuatro, a las 10 : 05 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO**

IEE/CE47/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL RESPECTO DEL ESCRITO DE ACLARACIÓN SOBRE EL SIGLADO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN CELEBRADO POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, RELATIVO A LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA BÁRBARA

1. ANTECEDENTES

1.1. Acuerdo INE/CG446/2023. El veinte de julio de dos mil veintitrés¹, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG446/2023**, mediante el que aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2023-2024, entre ellos, el relativo al estado de Chihuahua.

1.2. Acuerdo IEE/CE123/2023. El veintiséis de septiembre, este Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua² emitió el acuerdo **IEE/CE123/2023**, mediante el cual aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2023-2024³.

1.3. Acuerdo IEE/CE147/2023. El treinta de octubre, este Consejo Estatal aprobó el acuerdo **IEE/CE147/2023**, por el que se emitieron los criterios aplicables para la revisión del convenio, registro y participación de candidaturas comunes en el PEL, entre los que se determinó que la fecha límite para modificar el convenio de candidatura común es el **veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro**.

1.4. Resolución IEE/184/2023. El dieciséis de diciembre, este Consejo Estatal aprobó el Dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁴, por el que se declaró procedente el registro del convenio de candidatura común conformada por el Partido Revolucionario Institucional⁵ y el Partido de Revolución Democrática⁶ para la elección de integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas para el PEL.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al veintitrés, salvo mención en contrario.

² En adelante, Consejo Estatal.

³ En adelante, PEL.

⁴ En adelante, DEPPP.

⁵ En adelante, PRI.

⁶ En adelante, PRD.

1.5. Presentación de escrito de aclaración. El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro se recibió en la Unidad de Correspondencia del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁷ escrito y anexo signado por:

- a) César Alejandro Domínguez Domínguez, Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI;
- b) José de Jesús Zambrano Grijalva, Presidente de la Dirección Ejecutiva Nacional del PRD;
- c) Adriana Díaz Contreras, Secretaria General de la Dirección Ejecutiva Nacional del PRD;
- d) Nohemí Aguilar Rayos, Presidenta de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, y
- e) José Luis Acosta Corral, Secretario de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD.

Mediante dicho escrito, las personas signantes realizan una aclaración respecto al convenio de candidatura común precisado en el numeral anterior, en el apartado denominado "SIGLADO", manifestando que las regidurías de mayoría relativa 6 y 7 que integran la planilla del municipio de Santa Bárbara serán postuladas por el PRI y quedarán comprendidas en el mismo grupo parlamentario.

1.6. Proyecto. El siete de febrero de dos mil veinticuatro, la DEPPP remitió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto el presente proyecto de acuerdo para ser sometido a consideración de este Consejo Estatal.

2. COMPETENCIA

Este Consejo Estatal es **competente** para emitir la presente determinación, a través de la cual se declara procedente el escrito de aclaración presentado por el PRI y el PRD, respecto del siglado del convenio de **candidatura común** celebrado entre dichos partidos para la participación en las elecciones de integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas en el PEL, toda vez que es el Órgano Superior de Dirección del Instituto responsable de

⁷ En adelante, Instituto.

aprobar el registro de los convenios de candidatura común para participar en los procesos electorales estatales, de conformidad con lo establecido en los criterios emitidos en el acuerdo de clave **IEE/CE147/2023**.

Asimismo, este Consejo Estatal es competente para dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua⁸ y demás reglamentos o acuerdos generales, sin contravenir lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁹.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base V, apartado C; y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; 98, numerales 1 y 2, de la LGIPE; 36, séptimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 47, numeral 1, 50, numeral 1, y 65, numeral 1, inciso v), de la Ley Electoral.

3. DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN

De acuerdo con lo establecido en el artículo 43, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral, la candidatura común es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición y estos tendrán derecho a postular las candidaturas comunes para la elección de gubernatura, diputaciones de mayoría relativa e integrantes de ayuntamientos.

Aunque la ley excluye a las sindicaturas como un cargo que puedan postular los partidos políticos en la modalidad de candidatura común, considerando el criterio de maximización de los derechos humanos de las personas en relación con el derecho de ser votadas y el derecho de los partidos políticos a postular candidatos, por acuerdo **IEE/CE147/2023**, se determinó la viabilidad para permitir la postulación al cargo de sindicaturas a través de la candidatura común, sin que exista una prohibición expresa de ello.

⁸ En adelante, Ley Electoral.

⁹ En adelante, LGIPE.

¹⁰ En adelante, Constitución Federal.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 43, numeral 3, de la Ley Electoral y los criterios emitidos por este Consejo Estatal en el acuerdo antes referido, el convenio de candidatura común debe contener:

- a) El nombre de los partidos políticos que lo conforman;
- b) La candidatura o candidaturas que lo motivan;
- c) El procedimiento que se seguirá para la selección de la candidatura o candidaturas que se postularán de manera común;
- d) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada una de las candidaturas comunes, así como el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidas en el caso de resultar electas;
- e) La plataforma electoral que se asumirá;
- f) Los órganos partidistas que aprobaron la celebración del convenio;
- g) La firma de quien estatutariamente cuenta con facultades para suscribir acuerdos de unión con otros partidos políticos con fines electorales;
- h) Los porcentajes de aportaciones de cada uno de los partidos políticos para asuntos de precampaña y campaña por cada municipio o distrito en que se postule la candidatura, sujetándose a los topes aprobados por la autoridad electoral, así como la forma de reportar las aportaciones; y
- i) La designación de un representante común para efectos procesales.

Asimismo, el Acuerdo **IEE/CE147/2023** dispone que el convenio de candidatura común deberá acompañarse de la documentación siguiente:

- a) Original o copia certificada de las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda, mismas que deberán contener:
 - i. La afirmación de que se pretende celebrar el convenio de candidatura o candidaturas comunes;
 - ii. La plataforma electoral del partido que se asumirá; y

- iii. Los municipios o distritos por tipo de elección sujetos a candidatura común.
- b) Copia certificada de la versión estenográfica de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional o estatal que aprobaron la participación del partido político a través de una candidatura común;
- c) Convocatoria a la sesión referida;
- d) Orden del día; y
- e) Lista de asistencia.

3.1. De las modificaciones a convenios de candidatura común

En términos del resolutivo SEXTO del acuerdo IEE/CE147/2023, se establece que el convenio de candidatura común podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo Estatal y hasta el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro; y que la solicitud de modificación deberá acompañarse del convenio modificado y la documentación prevista en la Ley Electoral y los criterios aplicables para la revisión del convenio, registro y participación de candidaturas comunes en el PEL.

4. CASO CONCRETO

Tal como fue señalado en el Antecedente 1.4., por Resolución IEE/CE184/2023 se declaró procedente el registro del convenio de candidatura común conformada por el PRI y el PRD, para la elección de integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas para el PEL, respecto de los municipios siguientes:

TABLA A	
Elección	Demarcación electoral
Integrantes de ayuntamiento	Cusihuirachi
	Galeana
	Maguarichi
	Santa Bárbara
Sindicaturas	Cusihuirachi
	Galeana
	Santa Bárbara

Ahora bien, del escrito de aclaración exhibido el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, se desprende que César Alejandro Domínguez Domínguez, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI; así como José de Jesús Zambrano

Grijalva, Adriana Díaz Contreras, Presidente y Secretaria de la Dirección Nacional Ejecutiva, Nohemí Aguilar Rayos y José Luis Acosta Corral, en su carácter de Presidenta y Secretario de la Dirección Estatal Ejecutiva, todos del PRD, comparecen para realizar la aclaración respecto del origen partidario y grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electas las regidurías 6 y 7 de mayoría relativa correspondientes al municipio de Santa Bárbara, dado que en el siglado primigenio anexado al convenio registrado, únicamente se precisó lo correspondiente a cinco regidurías.

En ese sentido, lo procedente es analizar si el escrito de "aclaración" constituye una modificación de fondo o forma respecto del convenio registrado por dichos partidos políticos; y verificar la procedencia de este conforme las normas legales y estatutarias, así como las constancias aportadas por los partidos actores.

4.1. De la personería de quienes presentan el escrito de aclaración

De las constancias que obran en el expediente **IEE-CC-PRI-PRD/2023** y como fue señalado en el acuerdo **IEE/CE184/2023**, las personas que suscriben el escrito de aclaración tienen acreditada su personería ante este Instituto y se reconoce la facultad para **suscribir y modificar o realizar las adecuaciones que correspondan** al convenio de candidatura común, entre otros, de los cargos a integrantes de ayuntamiento y sindicaturas, toda vez que:

- a) **Respecto del PRD.** En la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria de la Dirección Nacional Ejecutiva, celebrada el once de diciembre, se aprobó el acuerdo de clave **64/PRD/DNE/2023**, se autorizó y facultó a José de Jesús Zambrano Grijalva, Adriana Díaz Contreras, Presidente y Secretaria de la Dirección Nacional Ejecutiva, Nohemí Aguilar Rayos y José Luis Acosta Corral en su carácter de Presidenta y Secretario de la Dirección Estatal Ejecutiva, todos del PRD, para que de manera conjunta, en nombre y representación de dicho partido, suscriban el convenio de candidatura común en el estado de Chihuahua y, en su caso, subsanen los

requerimientos que formule la autoridad electoral, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 39, apartado A, fracción XXXIV, 48, fracción XXIV, y 78 de los Estatutos del PRD.

- b) **Respecto del PRI.** El Comité Ejecutivo Nacional, por acuerdo de seis de diciembre, autorizó a la dirigencia estatal de Chihuahua a constituir, acordar, suscribir, presentar y en su caso, modificar convenio de coalición o candidatura común con las instancias competentes de los partidos políticos afines al PRI, para postular a los candidaturas a diputaciones y Ayuntamientos en el marco del proceso electoral ordinario 203-2024, conforme a lo que establecen los Estatutos y la Ley General de Partidos Políticos, aplicables ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

Luego, en la Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal, de ocho de diciembre, se aprobó el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional, por el que se autorizó a la dirigencia estatal para que proceda a la suscripción de alianzas de diputaciones locales, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías.

Lo anterior, en términos de lo señalado en los artículos 7; 9, fracción I; 89, fracción XXVI; y 135, fracciones X y XXV de los Estatutos del PRI.

4.2. Del contenido del escrito de aclaración

Como fue precisado, el PRD y el PRI comparecen por escrito al Instituto para realizar la aclaración de que el origen partidario y grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidas, en el caso de resultar electas, las regidurías 6 y 7 de mayoría relativa correspondientes al municipio de Santa Bárbara serán postuladas por el PRI, dado que en el siglado primigenio anexado al convenio registrado, únicamente se precisó lo correspondiente a las primeras cinco regidurías.

Al respecto, es importante señalar que, de acuerdo con el Considerando Séptimo y cláusulas Primera y Tercera del convenio celebrado por dichos partidos, el objeto del mismo es postular candidaturas a integrantes de ayuntamientos de los municipios de

Cusihuirachi, Galeana, Maguarichi y Santa Bárbara; así como las sindicaturas de Cusihuirachi, Galeana y Santa Bárbara, conforme al siglado anexo al convenio, por lo que se tuvo por cumplido el requisito de señalar las candidaturas sujetas a convenio.

No obstante lo anterior, del anexo denominado **siglado** se desprende que, por lo que hace a las candidaturas de mayoría relativa que integran el ayuntamiento del Municipio de Santa Bárbara, se estableció el origen partidario y grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electas **únicamente** de la presidencia municipal y regidurías de la uno a la cinco; esto es, se omitió señalar lo correspondiente a las regidurías seis y siete, dado que el municipio de Santa Bárbara se ubica en el supuesto previsto en la fracción III del artículo 17 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, el cual señala que este ayuntamiento se integra por una persona titular de la presidencia municipal y siete personas titulares de regidurías electas por el principio de mayoría relativa.

En ese sentido, de lo señalado se advierte que el escrito de aclaración es precisamente una *fe de erratas*¹¹ dado que subsana una omisión o error involuntario de señalar el origen partidario y grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electas las regidurías seis y siete de la planilla del municipio de Santa Bárbara.

Además, el escrito exhibido es congruente y complementario de la voluntad primigenia del PRD y PRI, que es la postulación conjunta de candidaturas de, entre otros, las relativas a integrantes de ayuntamiento del Municipio de Santa Bárbara y no se modifican las elecciones o cargos en que se acordó participar bajo la figura de candidatura común, ni la plataforma que se asumirá, ni los porcentajes de aportaciones o facultades expresamente reconocidas para los efectos del convenio.

¹¹ Sirve de referencia los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Aislada con número de registro digital 2007886 y rubro: FE DE ERRATAS. CUANDO TIENE POR OBJETO LA CORRECCIÓN DE PRECEPTOS CONTENIDOS EN UN REGLAMENTO EMITIDO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, NO AMERITA EL SEÑALAMIENTO DE UNA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DISTINTA DE LA DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO), así como la Jurisprudencia con número de registro digital 159825 y rubro: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ANÁLISIS DE LA NORMA IMPUGNADA CUANDO CON POSTERIORIDAD SE CORRIGE A TRAVÉS DE UNA FE DE ERRATAS.

Asimismo, es dable resaltar que de las normas estatutarias aplicables a cada partido y constancias que fueron aportadas para el registro del convenio de candidatura común, la acreditación de voluntad de celebrar la alianza electoral y las candidaturas que lo motivan, se limitaron a establecer los cargos por tipo de elección y no así en lo específico, al origen partidario de cada una de estas.

De ahí que, la identificación de circunscripciones por tipo de elección y cargos, así como de origen partidario y grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidas en el caso de resultar electas cada una de las candidaturas, se materializó precisamente en el contenido y anexo del convenio.

Por lo anterior, es que se considere que no se trate de una modificación de fondo o sustancial que amerite la presentación de un nuevo convenio o documentación que acredite la voluntad de los partidos políticos y el apego a normas estatutarias o legales, sino que lo procedente es que este Consejo Estatal emita la declaratoria correspondiente respecto del hecho ocurrido y subsanado por los partidos políticos aliados¹².

5. CONCLUSIÓN

De lo analizado es que se considera que el escrito de aclaración al convenio de candidatura común presentado por el PRI y el PRD y aprobado por acuerdo **IEE/CE184/2023** resulta procedente y, por tanto, debe agregarse como parte integral del mismo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se emiten los siguientes resolutivos.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara procedente el escrito de aclaración del convenio de **candidatura común** celebrado entre los partidos políticos **Revolucionario Institucional** y de la **Revolución Democrática** para participar en las elecciones de integrantes de

¹² Sirve de apoyo el criterio contenido en la tesis aislada sostenida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de registro digital 272713 y rubro: "ACCIONES DECLARATIVAS". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen IX, Cuarta Parte, página 9.

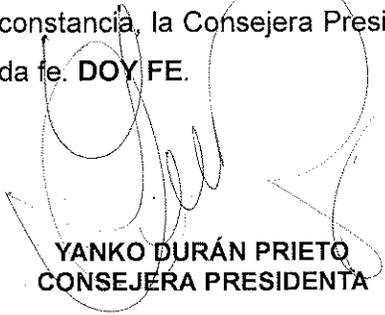
ayuntamientos de los municipios de **Cusihuiriachi, Galeana, Maguarichi y Santa Bárbara**, así como sindicaturas en los municipios de **Cusihuiriachi, Galeana y Santa Bárbara**, en el estado de Chihuahua en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que agregue el escrito de aclaración y anexo materia de la presente determinación, al convenio registrado por acuerdo **IEE/CE184/2023** como parte integral del mismo.

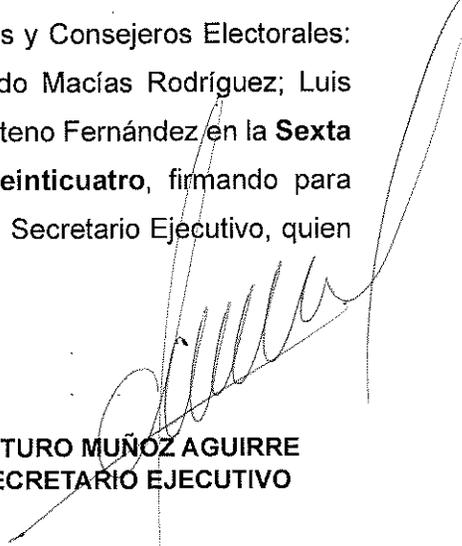
TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que realice las gestiones necesarias a efecto de difundir el presente acuerdo en la página de internet del Instituto, sus redes sociales, publicarlo en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua y comunicarlo al Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. Notifíquese en términos de Ley.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz; Víctor Yuri Zapata Leos y Ricardo Zenteno Fernández en la **Sexta Sesión Extraordinaria** de doce de febrero de dos mil veinticuatro, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y, el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**



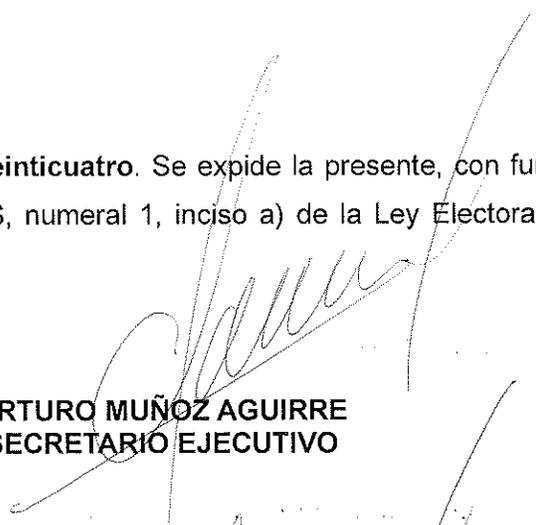
YANKO DURÁN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA



ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

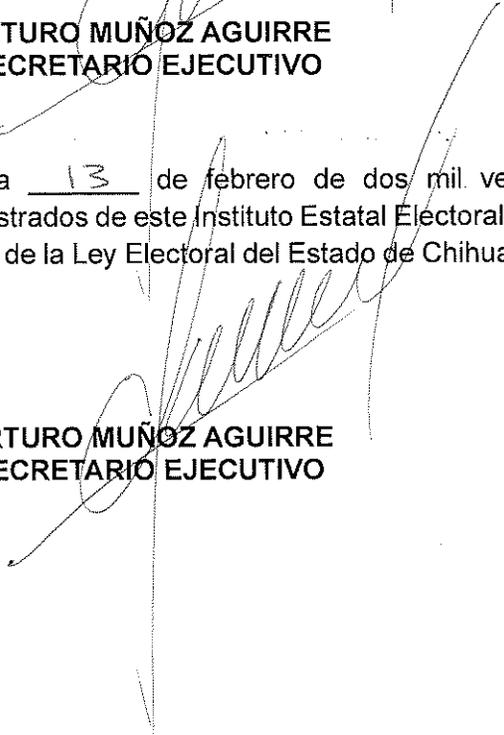
En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **doce de febrero de dos mil veinticuatro**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Sexta Sesión Extraordinaria**, de

doce de febrero de dos mil veinticuatro. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.



ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA. Publicada el día 13 de febrero de dos mil veinticuatro, a las 10 : 05 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

SIN TEXTO

SIN TEXTO